

«Normas que rigen la actividad de las plataformas tecnológicas para la intermediación entre la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 8, del Decreto ley n.º 135, de 14 de diciembre de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12 de 11 de febrero de 2019»

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

VISTO el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y el Decreto legislativo n.º 196, de 30 de junio de 2003, por el que se establece el Código de protección de datos personales, que prevé disposiciones para la adaptación de la legislación nacional al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE;

VISTA la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada);

VISTA la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988 y, en particular, el artículo 17, apartado 3;

VISTA la Ley n.º 21 de 15 de enero de 1992, titulada «Ley marco para el transporte de pasajeros por servicios de transporte público no regular»;

VISTO el Decreto legislativo n.º 285 de 30 de abril de 1992, titulado «Nuevo Código de Circulación»;

VISTO el artículo 10 *bis*, apartado 8, del Decreto ley n.º 135, de 14 de diciembre de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12, de 11 de febrero de 2019, que delega en un decreto específico del presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes y del Ministro de Empresas y del *Made in Italy*, que se adoptará con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988, la regulación de la actividad de las plataformas tecnológicas para la intermediación entre la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular;

TENIENDO EN CUENTA la sentencia n.º 56 del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 2020, y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de febrero de 2014, en los asuntos C-162/12 y C-163/12, C-419/12 y C-420/12;

CONSIDERANDO la oportunidad de regular la actividad de las plataformas tecnológicas previendo la inscripción de las plataformas en un registro público y la identificación de requisitos y obligaciones uniformes para las entidades gestoras con el fin de garantizar que el uso de las plataformas se lleve a cabo de conformidad con las restricciones reglamentarias sobre las condiciones para la prestación de servicios de taxi y alquiler con conductor;

TRAS ESCUCHAR a las organizaciones comerciales, tras un debate iniciado el 8 de febrero de 2024, al que siguieron otras cinco reuniones técnicas celebradas los días 15, 22 y 29 de febrero de 2024, así como el 7 de marzo de 2024 y el 3 de abril de 2024, respectivamente;

TRAS EVALUAR las contribuciones adquiridas a raíz de las citadas reuniones con las asociaciones;

TRAS ESCUCHAR a la Autoridad garante de la competencia y el mercado creada en virtud de la Ley n.º 287 de 10 de octubre de 1990;

OBTENIDO el Dictamen del supervisor de protección de datos, emitido el 23 de mayo de 2024;

PREVIA CONSULTA al Consejo de Estado, que emitió un Dictamen a través de la Sección consultiva para los actos normativos en la reunión de [•];

A PROPUESTA del Ministro de Infraestructuras y Transportes y del Ministro de Empresas y del *Made in Italy*;

DECRETA

ARTÍCULO 1

(Objeto, ámbito de aplicación y definiciones)

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 *bis*, apartado 8, del Decreto ley n.º 135, de 14 de diciembre de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12, de 11 de febrero de 2019, el presente Decreto rige la actividad de las plataformas tecnológicas para la intermediación entre la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular, a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la Ley marco, y el uso conexo de nuevas tecnologías, con el fin de garantizar una competencia libre y efectiva en el ámbito de las plataformas tecnológicas para la intermediación, promover el rendimiento eficiente de los servicios de transporte público no regular y facilitar la correspondencia de los operadores que ofrecen y solicitan servicios de transporte público no regular, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 1 de la Ley n.º 21 de 15 de enero de 1992.
2. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) «Ley marco»: la Ley n.º 21, de 15 de enero de 1992, titulada «Ley marco para el transporte de pasajeros por servicios de transporte público no regular»;
 - b) «plataformas tecnológicas»: las infraestructuras que proporcionan los servicios y las herramientas tecnológicas, incluso a través de internet, para llevar a cabo la actividad de intermediación, tal como se define en virtud del presente Decreto;
 - c) «actividades de intermediación»: las actividades destinadas a facilitar la correspondencia de la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular mediante la celebración de contratos de intermediación tanto con el usuario como con los operadores de servicios de transporte público no regular;

- d) «servicios de taxi»: los servicios de transporte público local no regular mediante taxi prestados por una persona autorizada en virtud de la Ley marco, para atender solicitudes específicas de usuarios no diferenciados, mediante el cual el conductor transporta al usuario del servicio de un lugar a otro, realizado con los vehículos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Ley marco y llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional y regional vigente;
- e) «servicios de alquiler con conductor»: los servicios de transporte público local no regular mediante un servicio de alquiler con conductor prestado por una persona autorizada en el sentido de la Ley marco, para atender reservas específicas de usuarios diferenciados, mediante el cual el transportista transporta al usuario del servicio de un lugar a otro, realizado con los vehículos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Ley marco y llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional y regional vigente;
- f) «servicios»: los servicios de taxi y de alquiler con conductor;
- g) «transportista de taxis»: una persona autorizada por un municipio para explotar un servicio de taxi e inscrita en el registro digital público nacional establecido en el Centro de tratamiento de datos del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, apartado 3, del Decreto ley n.º 135 de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12 de 11 de febrero de 2019;
- h) «transportista de alquiler con conductor»: una persona autorizada por un municipio para explotar un servicio de alquiler con conductor e inscrita en el registro digital público nacional establecido en el Centro de tratamiento de datos del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, apartado 3, del Decreto ley n.º 135 de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12 de 11 de febrero de 2019;
- i) «transportistas»: los transportistas de taxis y los transportistas de alquiler con conductor;
- l) «conductor»: un conductor, inscrito en el registro de conductores a que se refiere el artículo 6 de la Ley marco, que presta servicios de taxi o de alquiler con conductor en cumplimiento de la licencia o la autorización de la que sea titular o como empleado subordinado o trabajador autónomo dependiente, en virtud de un contrato de gestión según el artículo 10 de la Ley n.º 21 de 15 de enero de 1992, o como colaborador familiar de un transportista de taxi o de alquiler con conductor;
- m) «usuario»: la persona que, a través del acceso a una plataforma tecnológica, reserva un servicio de transporte público no regular o celebra un contrato de transporte también para terceros realizado a modo de servicios de transporte público no regular;
- n) «usuario no diferenciado»: los usuarios que no pueden ser seleccionados por el conductor en el momento de la aceptación del servicio de transporte individual;
- o) «usuarios diferenciados»: los usuarios seleccionados por el transportista en el momento de la aceptación de la reserva del alquiler con conductor o del servicio individual de transporte de alquiler con conductor;

- p) «solicitud de servicios de intermediación»: la solicitud del usuario, realizada a través de plataformas tecnológicas, de un servicio de taxi o de alquiler con conductor relativo a un trayecto determinado y a la primera hora de salida disponible o a una hora de salida predeterminada por el usuario;
- q) «entidad gestora»: la empresa que lleva a cabo actividades de intermediación para facilitar la correspondencia de la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular a través de una plataforma tecnológica y que es el responsable del tratamiento en el sentido del artículo 9;
- r) «propietario de la plataforma»: la empresa que posee una plataforma tecnológica.

ARTÍCULO 2

(Principios comunes)

1. La actividad de intermediación a través de una plataforma tecnológica entre la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios:
 - a) principio de neutralidad: el ejercicio de la actividad de intermediación y la gestión de plataformas tecnológicas no podrán constituir un medio de elusión o infracción por parte de transportistas individuales de las disposiciones de la ley marco, de la legislación nacional vigente, así como de las normativas regionales individuales vigentes en los respectivos territorios en los que tales transportistas llevan a cabo su actividad;
 - b) principio de tipicidad: la reserva o la asignación de los servicios de transporte individuales se llevará a cabo de conformidad con las diferentes características de los servicios de taxi y de alquiler con conductor identificadas por la ley marco, por la legislación nacional vigente, así como por las normativas regionales individuales vigentes, garantizando, en relación con cada reserva, que la identificación del tipo de servicio público no regular se lleva a cabo exclusivamente sobre la base de la elección del usuario;
 - c) principio de territorialidad: las reservas serán asignadas a los transportistas por las plataformas intermediarias de conformidad con las limitaciones territoriales identificadas por la Ley marco, teniendo en cuenta las diferentes características de los servicios de taxi y de los servicios de alquiler con conductor, de acuerdo con el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11 de la Ley marco;
 - d) principios relativos a la protección de los datos personales: el tratamiento de datos personales subyacentes al funcionamiento de la plataforma de intermediación cumplirá los principios establecidos en los artículos 5, 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016;
 - e) principio de igualdad de acceso a la plataforma: el acceso a los servicios de la plataforma deberá ofrecerse en igualdad de condiciones y de forma no discriminatoria a los usuarios, los conductores y las transportistas.

ARTÍCULO 3

(Organización y funcionamiento de las plataformas tecnológicas)

1. Las entidades gestoras de las plataformas tecnológicas actuarán como intermediarias entre la oferta y la demanda de los servicios de transporte público no regular explotados por los transportistas. La actividad de intermediación que realice cada plataforma tecnológica podrá referirse exclusivamente al servicio de taxi o al servicio de alquiler con conductor o, conjuntamente, a ambos servicios.
2. La entidad gestora será la responsable de la organización, así como de la gestión de la actividad de intermediación realizada a través de las plataformas tecnológicas.
3. Los contratos celebrados entre las entidades gestoras y los usuarios para la celebración de un contrato de transporte mediante el uso de plataformas tecnológicas se referirán exclusivamente a la forma en que se lleva a cabo la actividad de intermediación. Cuando el contrato de transporte se celebre mediante el uso de plataformas tecnológicas, se celebrará entre el usuario y el transportista.
4. El pago de la tarifa por el servicio de transporte y por cualquier cuota relacionada con la actividad de intermediación será efectuado normalmente por el usuario, en un único pago, a la entidad gestora o al transportista, sin perjuicio de la posibilidad de que los dos servicios puedan pagarse por separado a la entidad gestora y al transportista, cuando así lo dispongan los contratos a que se refiere el apartado 3. En los contratos previstos en el apartado 3 para los servicios de taxi, la tarifa por el servicio de transporte no podrá ser superior al previsto por las tarifas fijadas en el ámbito territorial pertinente.
5. La facturación y la expedición del recibo de los servicios de transporte correrán a cargo del operador o del transportista, teniendo en cuenta los métodos de pago por el servicio definidos con arreglo al apartado 4. Al usuario siempre se le garantizará la posibilidad de pagar por el servicio a través de métodos de pago electrónicos.

ARTÍCULO 4

(Normas específicas para la intermediación de servicios de taxi)

1. A efectos de la intermediación de servicios de taxi, las plataformas tecnológicas atenderán las solicitudes de servicios de transporte a los transportistas de taxis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 11, apartados 1 y 2, de la Ley marco.
2. Las plataformas tecnológicas garantizarán que la asignación de los servicios de taxi se realice de forma indiscriminada entre los distintos transportistas de taxis, sin distinción alguna basada en los servicios adicionales prestados por los transportistas de taxis en beneficio de las entidades gestoras o en criterios distintos de los establecidos por la legislación vigente, sin perjuicio de las necesidades concretas expresadas por el usuario en el momento de la solicitud del servicio individual que solo pueden satisfacerse mediante el uso de vehículos con características específicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.
3. Las entidades gestoras adoptarán métodos operativos de la plataforma tecnológica adecuados para asegurar que, incluso en el caso de las solicitudes de servicios de taxi referentes a una hora de salida predeterminada por el propio usuario, los servicios intermediados se asignen a los transportistas de taxis únicamente en el plazo de los respectivos turnos de servicio previstos por las autoridades administrativas competentes y que la comunicación de la solicitud de servicio

se transmita al transportista de taxis tan pronto como se lleve a cabo físicamente. Las entidades gestoras adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que el destino del usuario se comunique al transportista de taxi únicamente en el momento de la recogida del usuario y que no se transmita al transportista la tarifa estimada del trayecto. La tarifa estimada por el servicio de taxi podrá ser comunicada al usuario, sin perjuicio de variaciones relacionadas con las condiciones del tráfico y otras variables que afecten a la determinación del coste del servicio.

4. Las plataformas tecnológicas no sustituirán al taxímetro, y las entidades gestoras no podrán aplicar a los usuarios, para la prestación de servicios de taxi individuales, importes distintos de los previstos por las tarifas públicas vigentes en el ámbito territorial de referencia.
5. Para los transportistas de taxis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, la plataforma tecnológica podrá informar al usuario, activando la función de geolocalización, de la posición en tiempo real del transportista de taxis y la hora estimada de llegada al punto de recogida tras la asignación del servicio al transportista pertinente.

ARTÍCULO 5

(Normas específicas para la intermediación de servicios de alquiler con conductor)

1. Las plataformas tecnológicas atenderán las solicitudes de servicios de alquiler con conductor en las estaciones o sedes de los transportistas adheridos, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, y el artículo 11, apartado 4, de la Ley marco, a efectos de la posterior identificación del transportista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 y 2, así como en el artículo 11, apartados 3 y 4, de la Ley marco.
2. Los transportistas de alquiler con conductor aceptarán las solicitudes de servicio enviadas a las estaciones o sedes correspondientes respetando las obligaciones de cumplimentar la ficha de servicio, tal como establece el Decreto adoptado en virtud del artículo 11, apartado 4, de la Ley marco. En el caso de las solicitudes de servicios de alquiler con conductor que se refieran a la primera hora de salida disponible, el transportista indicará una hora de recogida del usuario compatible con los horarios de traslado desde la estación o, en el caso de la salida desde un lugar distinto de la estación, no inferior a 20 minutos, de conformidad con el Decreto adoptado con arreglo al artículo 11, apartado 4, de la Ley marco.
3. Para los transportistas de alquiler con conductor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, la plataforma tecnológica podrá informar al usuario, activando la función de geolocalización, de la posición en tiempo real del transportista de alquiler con conductor y la hora estimada de llegada al punto de recogida solo tras la asignación del servicio al transportista pertinente.

ARTÍCULO 6

(Normas para las plataformas tecnológicas que abordan conjuntamente el servicio de taxi y el servicio de alquiler con conductor)

1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las plataformas tecnológicas que lleven a cabo actividades de intermediación conjunta en relación con los

servicios de taxi y de alquiler con conductor adoptarán mecanismos adecuados para garantizar que, antes de enviar cada solicitud de un servicio de intermediación, el usuario ejerza una opción expresa del servicio de taxi o de alquiler con conductor que prevea activar para el servicio de transporte objeto de intermediación.

2. La hora de llegada del transportista de taxis o del alquiler con conductor y la tarifa estimada por el servicio se comunicarán al usuario una vez haya seleccionado una opción de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 7

(Registro de las entidades gestoras)

1. Dentro del Centro de tratamiento de datos del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, se establecerá una sección específica para el registro de entidades gestoras. Los procedimientos técnicos de inscripción en el registro se regularán mediante una decisión específica del director general responsable del Ministerio de Infraestructuras y Transportes. Esta medida se adoptará en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1.
2. El registro tendrá lugar en el momento de la presentación de la solicitud al Centro de tratamiento de datos del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, acompañada de la declaración sustitutiva efectuada con arreglo a los artículos 46 y 47 del Decreto presidencial n.º 445 de 28 de diciembre de 2000, firmada por el representante legal que certifique:
 - a) los datos personales o corporativos de la entidad gestora;
 - b) la lista de los transportistas adheridos con los detalles de su inscripción en la sección del registro digital público nacional creado en el mismo Centro de tratamiento de datos, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 3, del Decreto ley n.º 135 de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12 de 11 de febrero de 2019.
3. La solicitud a que se refiere el apartado 2 irá acompañada de un acto unilateral por el que la entidad gestora se comprometa a cumplir las obligaciones y las condiciones para llevar a cabo la actividad de intermediación establecidas en el presente Decreto. Las entidades gestoras informarán trimestralmente de cualquier cambio en la lista de los transportistas adheridos.
4. La entidad gestora completará el registro antes de la activación de la plataforma tecnológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2. El incumplimiento de los principios y las disposiciones contemplados en el presente Decreto dará lugar a la eliminación de la entidad gestora de la sección específica del registro a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 8

(Obligaciones de las entidades gestoras)

1. Las entidades gestoras:
 - a) estarán constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y tendrán su domicilio social, administración central o centro de actividad principal

en la Unión;

- b) verificarán, también mediante una declaración sustitutiva realizada por los transportistas adheridos a la plataforma tecnológica con arreglo a los artículos 46 y 47 del Decreto presidencial n.º 445 de 28 de diciembre de 2000, la existencia y la validez de los certificados de autorización que permitan a tales transportistas prestar servicios de transporte público no regular y obtener los datos de la inscripción pertinente en el registro a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 3, del Decreto ley n.º 135 de 14 de diciembre de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12 de 11 de febrero de 2019;
 - c) en los casos en los que la plataforma tecnológica prevea la comunicación directa al usuario de los datos identificativos del taxi o del alquiler con conductor, esta comunicación incluirán el número de licencia o autorización, el municipio que expidió la autorización y la matrícula del vehículo. Estos datos se pondrán a disposición del usuario, de conformidad con las disposiciones en materia de protección de datos personales, hasta 72 horas después de la finalización del servicio individual;
 - d) favorecerán, utilizando también la información y las reclamaciones recibidas de los usuarios, la calidad del servicio, de conformidad con las normas de calidad del servicio establecidas por las autoridades competentes para el tipo de servicios de que se trate;
 - e) llevarán registros durante un año de cada contrato celebrado con los usuarios para servicios de taxi o de alquiler con conductor, a fin de poder examinar cualquier mal funcionamiento y dar seguimiento a las reclamaciones de los usuarios;
 - f) garantizarán que el usuario, antes del inicio del servicio de transporte cubierto por el contrato celebrado con el transportista, pueda interactuar con el conductor mediante herramientas de comunicación telefónica u otras herramientas tecnológicas;
 - g) garantizará que los datos a que se refiere la letra e) estén disponibles y sean accesibles para el usuario tras un procedimiento de autenticación informática en la plataforma tecnológica, hasta 72 horas después de la finalización del servicio de transporte cubierto por el contrato celebrado con el transportista;
 - h) operará en nombre del transportista individual un servicio de asistencia con información oportuna sobre los servicios de transporte cubiertos por los contratos de transporte celebrados a través de la plataforma tecnológica, mediante la misma plataforma;
 - i) publicará en la plataforma tecnológica las condiciones del servicio, incluidos los relativos al ejercicio de los derechos de protección de los consumidores, así como la información sobre el tratamiento de datos personales con arreglo a las normas vigentes;
 - l) cumplirá, en el desempeño de la actividad de intermediación y en la gestión de las plataformas tecnológicas, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, garantizando también la seguridad y la protección de las comunicaciones, así como, en las fases del tratamiento donde la identificación no sea directamente necesaria, el anonimato del usuario.
2. El Ministerio de Infraestructuras y Transportes y el Ministerio de Empresas y del *Made in Italy* podrán acceder al archivo de los transportistas y al archivo de los contratos para el desempeño de sus respectivas funciones, previa agregación y anonimización por parte de las entidades gestoras

de las plataformas, y también podrán utilizar los datos pertinentes a través de terceros autorizados por ellas para el análisis sectorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

ARTÍCULO 9

(Tratamiento de datos personales)

1. Las entidades gestoras serán las responsables del tratamiento de datos personales llevado a cabo con el fin de realizar actividades de intermediación destinadas a facilitar la correspondencia de la oferta y la demanda de servicios de transporte público no regular a través de una plataforma tecnológica. Los responsables del tratamiento se asegurarán de que el tratamiento se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales a que se refieren el Reglamento (UE) 2016/679 y el Decreto legislativo n.º 196 de 2003 por el que se establece el Código de protección de datos personales, y que se realice únicamente con el fin de llevar a cabo las actividades previstas en el presente Decreto.
2. Las entidades gestoras de infraestructuras digitales, los proveedores de servicios en la nube y otras partes implicadas en el tratamiento de datos personales actuarán como encargado del tratamiento en el sentido del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679. Estos sujetos adoptan las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar una información oportuna y adecuada de los responsables del tratamiento en caso de violación de la seguridad de los datos personales, de acuerdo con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.
3. El uso de otros encargados del tratamiento de datos por parte de los interesados a que se refiere el apartado 2 se regirá con arreglo al artículo 28, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679, estableciendo medidas técnicas y organizativas para proporcionar a los responsables del tratamiento de datos las herramientas adecuadas para supervisar las actividades realizadas bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10

(Disposiciones finales)

1. El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la República Italiana y surtirá efecto el trigésimo día siguiente al de su publicación.
2. En el momento de la primera aplicación, las entidades gestoras cumplimentarán la solicitud de registro a que se refiere el artículo 7, apartado 2, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.